

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso CONFLICTO DE COMPETENCIA asignado con la radicación No. 08001315300720220019800, en el cual se encuentra pendiente resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA Y SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre seis (06) del dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA,

HELLEN MEZA ZABALA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, septiembre seis (06) del año dos mil veintidós (2.022). -

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el despacho observa que se recibió por parte de la Oficina Judicial de esta ciudad proceso verbal de pertenencia del cual se encuentra pendiente dirimir el conflicto de competencia que se suscitó entre los Juzgados DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Y SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en la que al último le fue remitida demanda por parte del juzgado Octavo Civil del Circuito de la misma ciudad quien por medio de providencia con fecha del primero (01) de julio de 2021 resolvió rechazar la demanda de pertenencia por razón de la cuantía al estimarla en VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/TE (\$24.870.315.), ordenando así el reparto de la misma ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

Posteriormente, el juzgado SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA mediante providencia del 21 de septiembre de 2021, consideró también su incompetencia por razón de la cuantía y procedió a rechazar la demanda y remitirla a la Oficina Judicial para su reparto entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, argumentando:

*"Ahora bien, es menester señalar que, independientemente que no se comparta el criterio adoptado por el superior para determinar con exactitud el avalúo catastral de la porción del inmueble que se pretende en usucapión, lo cierto es que, no es posible suscitar un conflicto de competencia con dicha entidad judicial, luego entonces, al tomar como valor de avalúo catastral la suma arrojada por aquél, vale decir, veinticuatro millones ochocientos setenta mil trescientos quince pesos M/te (**\$24.870.315**), se tiene que el Juzgado competente para tramitar el proceso que nos atañe, es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples puesto que, se trata de un proceso de mínima cuantía, tal como lo dispone el parágrafo único del artículo 17 del CGP." (Subrayado fuera de texto.)*

Es así entonces que la demanda le correspondió por reparto al juzgado DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, cuyo despacho decidió, mediante providencia del 21 de febrero de 2022, declararse incompetentes para conocer del asunto y promover conflicto de competencia negativo contra los juzgados SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL y el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, inciso tercero, que establece que el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Sea del caso resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 139 se encarga de establecer la reglamentación jurídico-procesal con relación a los conflictos de competencia, los cuales pueden presentarse en aquellos escenarios en donde la determinación de la competencia para el conocimiento de determinados asuntos no se vislumbra de manera precisa.

La figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características, a saber:

1. Se puede suscitar de oficio o a petición de parte.

2. Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados.
3. La actuación surtida hasta el momento de la proposición del conflicto de competencia conserva entera validez.

Ahora bien, como es de público conocimiento, la jurisdicción que corresponde al estado para administrar justicia entre los asociados, se distribuye entre los distintos despachos judiciales atendiendo para el efecto a circunstancias específicas, que constituyen los denominados “factores de competencia”, en aplicación de los cuales un Juez determinado queda investido de la atribución de conocer y decidir la controversia sometida para ello a la Rama Judicial.

Unos de los “factores de competencia” es el objetivo, en cuya virtud se asigna entre los distintos Despachos Judiciales, el conocimiento de un proceso determinado a uno de ellos, para lo cual se acude a la naturaleza del asunto en litigio y a la cuantía del mismo, encontrándose este último desarrollado en el artículo 26 numeral tercero del Código General del Proceso, siendo establecido expresamente para los procesos de pertenencia, la siguiente reglamentación:

“...ART. 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**”
(Subrayado y negrilla fuera de texto.)

Adicional a lo anterior, el artículo 28 numeral 7 ibídem, señala que en los procesos declaración de pertenencia será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Dicho lo anterior, una vez transcritas las normas relativas al conflicto de competencia y al asunto específico que nos atañe, se procede entonces a efectuar el correspondiente examen de rigor:

En primer lugar, del estudio de lo consignado en los acápite de hechos y pretensiones de la demanda, se vislumbra sin mayor dubitación que lo pretendido en este asunto es la declaración judicial de pertenencia, por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, del apartamento ubicado en un segundo piso marcado con el número dos (02), situado en la hoy CARRERA 82 NÚMERO 85 – 36 (antes) VIA 40 NÚMERO 85 - 36 BARRIO SIAPE lote 6 en Jurisdicción del Distrito de Barranquilla Departamento del Atlántico y en donde se toma la matrícula inmobiliaria 040-253047 de un lote de mayor extensión.

Sobre ello, el juzgado OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a través de la providencia que rechazó la demanda, realizó las siguientes precisiones en cuanto a la cuantía del proceso, de la siguiente manera:

“Ahora, teniendo en cuenta que el inmueble pretendido en pertenencia no es todo el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 040-253047, sino una parte de él, que corresponde al apartamento ubicado en el segundo piso, anterior información, la cuantía no puede determinarse por el avalúo catastral del predio de mayor extensión, sino que deviene pertinente realizar una regla de tres sobre el avalúo catastral allegado el del inmueble pretendido, efectuando los cálculos aritméticos correspondientes (regla de tres), tenemos que si el inmueble de mayor extensión cuya área construida de 209 mts², se encuentra avaluado en \$144.386.000, entonces al apartamento pretendido, con área construida de 36 mts², le corresponde un avalúo de \$24.870.315.” (Subrayado fuera de texto.)

En este orden de ideas, el despacho consideró que, al tratarse de un predio perteneciente a uno de mayor extensión, no era dable determinar la cuantía tomando como base el avalúo catastral del predio mayor, y en razón a ello se encargó de efectuar una regla de tres para la fijación de ésta, dando como resultado el establecimiento de una cuantía de menor valor que no superaba el monto establecido para la mayor cuantía, por lo cual, debía entonces remitirse el proceso a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA.

Por su parte, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL tomó como fundamento para su declaración de falta de competencia, lo establecido en el artículo 17 del C.G.P en su numeral primero y en el parágrafo único del mismo artículo.

Al respecto, se tiene entonces que:

"ARTÍCULO 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros:

1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. (Subrayado fuera de texto.)

Analizado lo anterior, considera esta agencia judicial que no le asiste razón al juzgado DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA al manifestar que su homólogo el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL debió asumir el conocimiento del asunto de acuerdo con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P en donde establece que "El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales", puesto que la decisión tomada por el Civil Municipal se realizó en armonía y en desarrollo de lo preceptuado por su superior y en cumplimiento del ordenamiento Jurídico-procesal.

Puede llegarse a la conclusión de que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL al remitir el proceso a quien consideró competente, no actuó en contravía de lo indicado por su superior funcional, por el contrario, la decisión tomada se hizo en concordancia con lo señalado por él y respetando el criterio establecido para la fijación de la cuantía, dándole el desarrollo correspondiente. Por lo tanto, no podría este despacho entrar a controvertir la línea de interpretación establecida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito para la determinación de la cuantía del proceso, máxime cuando lo que se pretende es dilucidar el presente conflicto de competencia.

Se desprende entonces de la operación aritmética realizada por el referenciado juzgado, que la cuantía del proceso corresponde a VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/TE (\$24.870.315.) y por lo tanto entra en aplicación lo establecido en el parágrafo único del artículo 17 del CGP, en cuanto se considera mínima cuantía.

Así las cosas, esta agencia judicial resolverá el conflicto planteado asignando la competencia del mismo al JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, en virtud de la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que acorde al parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso en el sentido que únicamente le corresponde a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencias múltiples los procesos contenciosos de mínima cuantía, lo cual se encuentra de presente en este asunto.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.) Dirímase el Conflicto de suscitado entre los Juzgados DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA Y SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en el sentido que le corresponde seguir conociendo el proceso al juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo expuesto en parte motiva.

2.) Envíese el expediente al juzgado DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

3.) Comuníquesele lo aquí decidido a los Juzgados DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Y SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CESAR ALVEAR JIMENEZ